Ley No. 5870 que agrega los Artículo 3 y 4 a la Ley No. 5797 del 12 de enero de 1962, (Daños ocasionados por las turbas a la propiedad ajena)

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5870

CONSIDERANDO: que se ha venido observando que muy frecuentemente participan menores de edad en los hechos previstos y penados por la Ley No. 5797, del 12 de enero de 1962, con el consentimiento de los encargados de su guarda o a causa de la negligencia de los mismos en el cumplimiento de sus deberes por lo cual se hace necesario incriminar su falta en estos casos, así como también cuando los menores actúen individualmente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se agregan los artículos 3 y 4 a la Ley No. 5797, del 12 de enero de 1962, a fin de que la misma rija de la siguiente manera:

Artículo 1.– Se castigará con la pena de 3 meses a 1 años de prisión correccional y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal, la trama que, ejecutada por dos o más personas, se materialice en forma de ataque por vías de hecho, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias, urbanos o rurales, que pertenezcan a personas físicas o morales, públicas o privadas; o a la comisión de estos mismos hechos en el interior de dichos bienes.

Artículo 2.– Cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas, se aplicará a los culpables el máximun de la pena que señala el artículo primero.

Artículo 3.– Los padres, tutores o encargados de menores de 18 años de edad que consientan en que estos últimos cometan los hechos previstos en los artículos 1 y 2 de esta Ley, o que por su negligencia en el cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad, tutela o guarda den oportunidad a que se cometan los mismos, serán castigados con las penas de seis días a

un mes de prisión correccional o multa de RD$6.00 a RD$30.00, o ambas penas a la vez. En igual pena incurrirán las personas indicadas, cuando en las mismas circunstancias los menores constan individualmente los hechos enunciados.

Artículo 4.– La reincidencia se castigará con el máximun de las penas señaladas en cada caso.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en el diario El Caribe.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, del día 25 de abril de 1962.

Ley No. 5871 que libera del pago del impuesto sobre Documentos establecidos por los apartados 3 y 4 del Artículo 1 de la Ley No. 2254 del 14 de febrero de 1950

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5871

Artículo 1.– Quedan exentas del pago del impuesto sobre Documentos establecido por los apartados 3 y 4 del artículo 1ro. de la Ley No. 2254, del 14 de febrero de 1950, tanto las solicitudes como las autorizaciones hechas de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 1406, del 30 de abril de 1947, sobre guarda de menores de catorce años, para que éstos puedan viajar al extranjero cuando no lo hagan en compañía de la persona que esté investida legalmente de su guarda.

Artículo 2.– En consecuencia, queda modificado en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley No. 2254.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,